



Diligencias previas nº 1989/2011  
Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid  
Rollo de Sala nº 279/2013  
BENITO

**A U T O N° 320/2013**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID )  
SECCIÓN PRIMERA )  
Presidente )  
D ALEJANDRO Mª BENITO LÓPEZ )  
Magistrados )  
D EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA )  
Dª Mª JOSÉ GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL )



**AESTIMATIO**  
A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha.  
28003 Madrid  
Tlf. 91 451 99 00  
Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com)  
[www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado por auto 6 de septiembre de 2012 acordó el sobreseimiento provisional.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución la representación de don [redacted] formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, el primero de los cuales que fue desestimado por auto de 20 de noviembre de 2012, a la vez que admitía a trámite el segundo, y previo traslado a la parte recurrente que hizo alegaciones, y después a las demás, siendo impugnado por el Fiscal y las defensas de don [redacted], don [redacted] y don [redacted], se remitió testimonio de la ejecutoria a esta Sala, donde se formó el correspondiente rollo, señalándose el 18 de los corrientes para su deliberación, siendo ponente el Ilmo. Sr. don Alejandro Mª Benito López.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La motivación de las sentencias que también es extensible a los autos, implícitamente contenida en el art. 24.1 CE en concordancia con el art. 120.3 del mismo texto legal, deriva de: a) el sometimiento del juez al imperio de la ley (art. 117.1 CE) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), lo que ha de redundar en beneficio de





la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la corrección de una decisión judicial, con lo que puede evitarse la formulación de recursos; y c) facilitar el control de la resolución en el caso de que se interpongan (STC 55/1987, 131/1990, 22/1994 y 13/1995). Operando en último término al misma como garantía frente a la arbitrariedad (STC 159/1989, 109/1992, 22 y 28/1994).

La amplitud de la motivación ha sido matizada en el sentido de no exigir un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991 y 28/1994).

En este caso, el auto de 6 de septiembre de 2012 no cumple la indicada exigencia al tratarse de un modelo estereotipado al limitarse a indicar que al no resultar debidamente justificada la perpetración del hecho procede el sobreseimiento provisional al amparo del art. 641.1 LECr, sin que efectuó ninguna individualización del caso.

No obstante, dicha deficiencia fue subsanada en el auto de 20 de noviembre al señalar que no existió estafa porque al que fueron concluidas (el "no" es un patente error) por razones ajenas a la voluntad de los imputados.

**SEGUNDO.-** También se aduce que faltan por practicar diligencias acordadas consistentes en declaraciones de algunos imputados, lo cual siendo cierto en los casos de don [redacted] y de don [redacted], representante legal y directo gerente del [redacted], respectivamente, no excluye que a la vista del resultado de las realizadas sea innecesarias para disponer el sobreseimiento.



Lo que acontece en este caso, en el que el propio recurrente reconoce que del curso contratado de "profesional de recepcionista de hotel", impartido por [redacted] S.L. ( [redacted] representada por don [redacted] y comercializado por [redacted], realizó la parte teórica y durante un mes la práctica, que era de dos meses con media jornada laboral en el "hotel [redacted]", a la que seguiría un contrato mínimo de 6 meses en un hotel si obtenía el certificado de aprovechamiento, dirigido por don [redacted], hasta que el 18 de febrero de 2011 fue expulsado, achacándolo a un trato inadecuado por parte de dos compañeras de curso y del Sr. [redacted], sin que aporte prueba que lo respalde, además de negado por éste quien lo atribuye al comportamiento incorrecto del apelante, lo que excluye la pretendida estafa, pues el elemento esencial de la misma es el engaño bastante que sea antecedente o coetáneo al tiempo de la contratación, que queda descartado al cumplir [redacted] y [redacted] las obligaciones comprometidas hasta que no pueden continuar por causa no imputable a ellas, siendo un problema ajeno a esta jurisdicción penal y perteneciente a la civil si debe devolverse o no al apelante la parte proporcional del curso no cumplido.

**TERCERO.-** Las costas de este recurso deben declararse de oficio, la no apreciarse temeridad en la formulación de la apelación, sino una divergencia razonada, aunque no sea acogida por los motivos anteriormente expuestos.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la defensa de don [redacted] contra el auto de 6 de septiembre de 2012 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid en las diligencias previas nº 1989/2011, y en consecuencia CONFIRMAMOS dicha resolución, así como el auto de 20 de noviembre por el que se rechazaba el recurso de reforma. Y se declaran de oficio las costas de esta alzada.



Administración  
de Justicia

Contra este auto no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.



**AESTIMATIO**  
A B O G A D O S

**C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha.  
28003 Madrid  
Tlf. 91 451 99 00  
Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatiaoabogados.com](mailto:info@aestimatiaoabogados.com)  
[www.aestimatiaoabogados.com](http://www.aestimatiaoabogados.com)**



Wacnic